



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121308-1

"Galeano, Jorge M. c/  
Jardin del Amigo S.A.  
s/ Despido"  
L. 121.308

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de San Miguel, Departamento judicial de Gral. San Martín, resolvió a fs. 158/162 rechazar en todas sus partes la demanda incoada por Jorge Manuel Galeano contra Jardín del Amigo S.A., por la que reclamara indemnizaciones por despido y diferencias salariales.

En el fallo de los hechos, ponderando la contumacia de la accionada, el tribunal tuvo por acreditado que el actor había ingresado a trabajar para la sociedad demandada el día 1-12-2011, realizando tareas de mantenimiento de las instalaciones tales como cortar el césped, plantar plantas y flores, hacer pozos para la sepultura de animales, realizar las mismas, exhumar restos, retirar los mismos de casas particulares y veterinarias, a cuyo fin se desplazaba en un vehículo de propiedad de la demandada.

Asimismo, juzgó probado que, como consecuencia del desatendido reclamo del actor al pago de "horas extra" y diferencias salariales derivadas del erróneo encuadramiento laboral realizado por el empleador, éste hizo efectivo el apercibimiento epistolar y se consideró despedido.

Sin embargo en oportunidad de dictar sentencia el tribunal juzgó que esta decisión rupturista fue injustificada, ya que no se había acreditado el denunciado error de encuadramiento, pero además, la consideró a la vez precipitada, por cuanto se pudo canalizar su petición por otras vías, sin necesidad de extinguir el vínculo como lo hiciera al colocarse en la situación autodespido.

II.- Contra dicha resolución, se alza la parte actora, quien a través de su letrado apoderado interpone el recurso extraordinario de nulidad que se acumula con el de

inaplicabilidad de ley también deducido (fs. 165/169 vta.).

Funda su remedio invalidante -único que motiva mi intervención en orden a lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A.- en la violación al artículo 168 de la Constitución bonaerense y alega la omisión de una cuestión esencial. Desarrolla el concepto relativo a dicho tópico y afirma que el decisorio puesto en crisis ha incurrido en el mentado vicio, al omitir dar tratamiento a una temática de tal especie.

En particular, manifiesta que el fallo del tribunal laboral habría prescindido de meritar y resolver lo relativo a la conducta de la demandada a la luz de la doctrina de los actos propios. Ello así, por cuanto según lo sostiene, mal pudo considerarse incausado el despido que la propia demandada había validado al proceder al pago de la indemnización debida por dicho concepto.

III.- A fs. 179 se corre vista de las presentes actuaciones, para que me expida con relación al remedio extraordinario interpuesto por la parte actora. En respuesta al requerimiento cursado, he de adelantar que el recurso no puede prosperar.

Tal como se ha expuesto en la reseña del fallo en crisis, no se configura en el caso un supuesto de omisión de cuestión esencial como lo pretende el recurrente.

El tribunal, ha juzgado que la concreción del apercibimiento por parte del actor, ha constituido una medida precipitada, la que además ha carecido de sustento que la justifique. En tal sentido, la pretendida omisión de tratamiento de una cuestión esencial no se halla configurada en el caso, ya que la cuestión traída no deja de ser un aspecto fáctico que circunda tal cuestión esencial, que el recurrente alegara para acreditar la justificación de su proceder, estimando en consecuencia su reclamo.

Sin embargo, tal como lo ha señalado V.E. en innumerables ocasiones, los argumentos esgrimidos por las partes en respaldo de sus pretensiones no constituyen una cuestión esencial en los términos del artículo 168 de la Constitución local. En este sentido, tiene dicho V.E. que *"no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial si bajo la denuncia de preterición de una cuestión esencial, lo que en realidad se impugna es la falta de ponderación de un argumento fáctico jurídico que el interesado empleara en pro de sus pretensiones"* (conf. S.C.B.A., causas L. 83.783, sent. del 14-IV-2004; L.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-121308-1

84.291, sent. del 8-III-2007; L. 81.389, sent. del 30-IV-2008; L. 82.737, sent. del 28-III-2009; entre otras). Tal, lo que acontece en la especie con la alzada por el impugnante como cuestión preterida.

IV.- Con las consideraciones hasta aquí expuestas, tengo entonces por evacuada la vista conferida estimando que corresponde rechazar el recurso de nulidad en vista.

La Plata, 6 de junio de 2018.-



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

